

Concepción, dos de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos antecedentes **Rol Corte 878-2022** del Libro Protección, compareció el abogado Fidel Nicolás Reyes Castillo, e interpuso recurso de protección en favor de las personas que individualiza, quienes son propietarios de inmuebles ubicados en Avenida Torreones Oeste N° 2.067, todos pertenecientes al “Condominio Zaragoza”. La individualización de los recurrentes y los inmuebles sobre el que recae el derecho real de dominio o de propiedad de cada uno de los recurrentes, es el que se señala en el recurso, siendo los actores los siguientes: 1) Pablo Muñoz Valenzuela; 2) Gabriel Eduardo Gutiérrez Aravena; 3) Evelyn Natalia Espejo Villablanca; 4) Juan Alejandro Ramírez Soto; 5) Felipe Ignacio Zurita Gallegos; 6) Judith Bárbara Cuevas Ponce; 7) Geraldine Elizabeth Carrasco Cerro; 8) Gabriela Tamara González Villegas; 9) Samuel Antonio Vergara Toledo.

La presente acción constitucional de protección se dedujo en contra de “**Constructora Vain Limitada**”, representada legalmente por Ernesto Valle Velarde, ambos domiciliados para estos efectos en calle Napoleón N° 3010, comuna Las Condes, y en contra de la “**Inmobiliaria Los Cipreses S.A.**”, representada legalmente por Germán Mauricio González López, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5.335, piso 12, comuna Las Condes.

Dice que colindante al referido “Condominio Zaragoza”, hay un terreno que se encontraba vacío, sin embargo, a inicios del mes de diciembre de 2021, los recurrentes percibieron que comenzaron a transitar personas y vehículos por allí, siendo informados de manera



extraoficial que se iniciaría una obra nueva, correspondiente a la construcción de edificios. Precisa que la “Constructora Vain Ltda.”, recién con fecha 10 de enero de 2022 hizo entrega de una carta aludiendo al proyecto inmobiliario.

Explica que la referida obra o proyecto está denominada como “*Proyecto Conjunto Habitacional Torreones de Bellavista, Lote F3*”, o también como “*Condominio Parque Torreones*”. El titular del proyecto es la recurrida Inmobiliaria Los Cipreses S.A., quien cuenta con permiso de edificación concedida por la Municipalidad de Concepción de 25 de noviembre de 2021, bajo el número 226, y, asimismo, la encargada de ejecutar las faenas materialmente corresponde a la también recurrida, “Constructora Vain Ltda.”.

Señala que el día 21 de diciembre de 2021, en horas de la mañana, la “Constructora Vain Ltda.”, inició la obra material del referido proyecto, efectuando excavaciones inmediatamente al otro lado del muro que separa los sectores № 6541 y 6543–3. Precisa que a consecuencia de los actos descritos, y producto de la excavación que se ha realizado en el sitio en el que se pretende construir estos edificios, los recurrentes se han visto afectados, pues sus viviendas colindan directamente con las obras iniciadas. Expresa que desde que comenzaron a efectuar la obra material, tomando conocimiento sus representados el 21 de diciembre de 2021, la tranquilidad de dicho sector se vio menoscabada, pues producto de las constantes vibraciones -ocasionadas por las excavaciones y demás trabajos realizados por maquinarias de gran tamaño- las viviendas y los recurrentes han sufrido diversas afectaciones, tales como daños estructurales en sus muros medianeros, consistentes en



quebrantamientos, desprendimientos y fisuras, daños en “radiers” y socavaciones. Asimismo, la constante vibración y movimiento de tierra han ocasionado que dichos muros pierdan estabilidad y firmeza, existiendo el riesgo que en cualquier momento alguno pueda caer por el deterioro diario que han sufrido.

Agrega que las excavaciones ejecutadas por los recurridos están a una mínima distancia del límite colindante de cada una de las propiedades de los recurrentes. De la misma manera, la comuna de Concepción se caracteriza por ser un sector de frecuentes lluvias y fuertes vientos, lo que ocasiona un debilitamiento del suelo y acarrea un riesgo inminente de caídas, sin perjuicio de riesgos por sismos, pues ante un eventual temblor de mediana intensidad, sumado al debilitamiento que los muros al día de hoy ya presentan, éstos terminarían cediendo.

Expresa que es de conocimiento público que los proyectos habitacionales tienen una duración de mínimo 12 meses, resultando imposible que los muros y la infraestructura de dichas propiedades logren soportar más tiempo. Asimismo, además de sufrir los menoscabos anteriormente señalados, los marcos de las puertas principales se han visto afectados presentando descuadres.

Dice que los recurrentes han sufrido, además, constantes molestias acústicas, pues la “Constructora Vain Ltda.”, comienza a ejecutar sus labores diarias a las 07:00 horas aproximadamente. Más aún, sumado al estrés que ocasionan los ruidos molestos constantes, dice que hay que considerar que los actores se vieron impedidos de abrir las ventanas, pues, la contaminación acústica de los recurridos transformaría la situación aún más insoportable, agregando que la



persistente vibración de las paredes, muros y mobiliarios ha generado un temblor constante, que ha imposibilitado llevar a cabo labores domésticas o laborales que requieran concentración o delicadeza.

Respecto a la polución permanente, dice que los recurrentes no han logrado ventilar sus dormitorios y baños, provocando un eminente riesgo a la formación de hongos en las paredes, menos pensar en tender la ropa mojada en el exterior, o la decisión de tomar un breve descanso en los patios traseros, debiendo prohibirles a sus hijos salir a jugar.

Señala que la ya descrita conducta de la parte recurrida ha afectado las garantías constitucionales contempladas en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones que explica en su recurso.

En cuanto a la conducta en relación al caso sub lite, distingue entre ambas empresas recurridas: En el caso de la “Constructora Vain Ltda.” se está ante una acción, es decir, la conducta positiva que ejecuta el recurrido al efectuar trabajos en la obra respectiva; tales como excavación, movimiento de tierras, entre otros. También incurre en una omisión, al no tomar las medidas necesarias para que evitar o aminorar el menoscabo a los recurrentes y a sus familias.



En lo que dice relación con Inmobiliaria Los Cipreses S.A. dice que ésta incurre en una omisión, pues si bien es cierto que objetivamente no están ejecutando los actos materiales (pues sólo son titulares del proyecto), no han tomado las medidas necesarias para evitar los daños y la vulneración en el derecho de propiedad de todos los recurrentes.

Concluye solicitando que se acoja este recurso y se restituya al estado anterior las propiedades de los recurrentes, esto es, el estado de muros medianeros, estado de “radières” y marco de puertas descuadradas; Que, se ordene llevar a cabo el mejoramiento de la línea divisoria entre los inmuebles de su parte y el terreno donde se efectúa el proyecto inmobiliario, de manera tal de salvaguardar la estructura de las propiedades de los recurrentes; Que el o los recurridos se abstengan de llevar a cabo obras de ejecución que puedan traer aparejado como consecuencia temblores o movimientos anormales en la propiedad de los recurrentes; Que el o los recurridos tomen las providencias del caso para aislar los inmuebles de esta parte de las emisiones sonoras de mayor proporción, con motivo de las obras en ejecución, que puedan afectar la rutina diaria de los actores; Que, en el caso que dichos trabajos sean esenciales, se ordene a él o los recurridos notificar de manera escrita y con anticipación a los recurrentes, informando la duración y naturaleza de estas, a fin que su parte pueda tomar las providencias del caso; La suspensión de la ejecución de la obra, mientras no se lleven a cabo dichas medidas; La paralización de la excavación que se efectúa en el límite colindante de las propiedades de los recurrentes; y expresa condena en costas.



Informó Andrés Kuncar Oneto, abogado, en representación de la recurrida “Constructora Vain Ltda.”, quien señaló, en síntesis, que con fecha 17 de enero de 2022 se celebró entre Inmobiliaria Parque Torreones 3 SpA y VAIN S.A. un Contrato de Construcción para el Proyecto Condominio Parque Torreones 4 a edificarse sobre el inmueble de la primera, ubicado en Calle Almena N° 2.195, Concepción. A continuación señala en qué consiste el proyecto, que contempla la construcción de varios edificios en el sitio colindante al de los recurrentes.

Explica que en virtud del Permiso de Edificación y los contratos antes referidos, “Constructora Vain Ltda.” comenzó a ejecutar, en el mes de enero de 2022, las obras correspondientes a la primera etapa del “Proyecto Condominio Parque Torreones 4”, obras que se han realizado en todo momento con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y al proyecto y especificaciones técnicas informadas a la Dirección de Obras competente.

Reconoce que el predio en que se están ejecutando las obras efectivamente colinda con el “Condominio Zaragoza”, pero precisa que en la zona que deslinda inmediatamente con el referido condominio están ubicados exclusivamente los estacionamientos subterráneos y parte de los estacionamientos de superficie (sobre la zona de estacionamientos subterráneos), y no se construirá ningún edificio en dicha franja, tal como se aprecia en la imagen que inserta en su informe y que forma parte del informe que se acompaña en un otrosí.

Añade que las obras de excavación para el subterráneo están concluidas al menos desde el 30 de marzo pasado, y la obra gruesa para la construcción de los estacionamientos subterráneos presenta



un avance de más de 50% y se proyecta que esté terminada para el 30 de abril. Dice que luego de ello se ejecutarán las obras de tratamiento e impermeabilización de los muros perimetrales y rellenos laterales, lo que se estima estará concluido a mediados de mayo.

Indica que además, con ocasión de la interposición de la presente acción, se encargó al constructor civil Fernando Lazo B. que realizara una inspección en las obras de construcción, profesional que constató en terreno que el talud ejecutado para la construcción del subterráneo de estacionamientos no presenta ninguna falla, que se encuentra estable en toda su extensión, y que no ha generado daños de ningún tipo a los muros medianeros que separan el predio en que se ejecuta el proyecto y el “Condominio Zaragoza”, y mucho menos a las viviendas. El informe completo se acompaña en un otrosí de su presentación.

Expresa que niega absolutamente que, producto de la ejecución de la obras del “Condominio Parque Torreones 4” se hayan producido daños estructurales en los muros medianeros, como asimismo que éstos hayan perdido estabilidad y firmeza, o que exista el riesgo de derrumbe. Dice que a mayor abundamiento, el 20 de diciembre de 2021, es decir, antes del inicio de las obras de construcción del “Condominio Parque Torreones 4”, se realizó una inspección y levantamiento fotográfico del deslinde con el “Condominio Zaragoza”, constatando que a dicha fecha (anterior al inicio de las obras) ya se presentaban daños en veredas y muros perimetrales, que se aprecian en las fotografías que acompaña a su informe.

Argumenta que, en todo caso, y como ya se dijo, las obras de excavación que se ejecutaban en la parte que colinda con el



“Condominio Zaragoza” concluyeron el 30 de marzo y la obra gruesa de los estacionamientos subterráneos presenta un avance de más de 50%, proyectándose su conclusión para el mes de mayo de este año. Dice que esta afirmación se aprecia igualmente en las fotografías y acta notarial que se acompaña en un otrosí, en las que se puede constatar el avance de las obras y de la construcción de lo que será la losa de los estacionamientos de superficie que van sobre los subterráneos.

Arguye que en el recurso se afirma igualmente que los marcos de las puertas principales se han visto afectados, presentando descuadres, lo que se pretende acreditar con dos fotografías incorporadas en la página 14 del recurso. Sin embargo, dice que a su representada no le consta la veracidad de tales fotografías pero, en cualquier caso, puede afirmar que las obras que se han ejecutado hasta ahora y las que se desarrollarán en el futuro, en caso alguno tienen la entidad o características como para causar daños en las viviendas, ni el descuadre de los marcos de las puertas ni ningún otro, y por consiguiente niega absolutamente que, si algún daño tienen las viviendas, éste se haya ocasionado por la construcción del “Condominio Parque Torreones 4”.

Respecto a las molestias acústicas a que se hace referencia, dice que es evidente que cualquier construcción genera ruidos, y que éstos pueden ser molestos para los vecinos, pero los ruidos emitidos en la obra que ejecuta su representada están dentro de los límites permitidos por la normativa vigente, lo cual, dice, consta en informe de mediciones de ruido de la obra “Condominio Parque Torreones 4”,



evacuado por “EDF Ingeniería y Construcción”, transcribiendo la conclusión del mismo.

Dice que a su representada no le consta si es efectivo o no que los recurrentes no abran las ventanas producto del ruido, pero si así fuera, es por decisión exclusiva de éstos y no es responsabilidad de la Constructora. En relación a la “*persistente vibración*” de paredes, muros y mobiliarios, atendidas las características de las obras realizadas, ello no es efectivo, pues no se han utilizado rodillos vibratorios lisos. Y además desde inicios de marzo no existe maquinaria para excavaciones ni procedimientos de ningún tipo que puedan producir vibraciones.

Finalmente, dice que tampoco es cierta la presencia de polución permanente y, en todo caso, se adoptaron medidas de mitigación consistente en la instalación de una “malla raschel” en el muro medianero hacia las casas, lo que disminuye considerablemente el polvo que pudiera generarse.

Concluye su informe señalando que el recurso de protección no es la vía idónea para el fin perseguido por los recurrentes. Dice que sin perjuicio de no haberse cometido acto ni omisión arbitrario ni ilegal, y de que no son efectivos los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, ésta debe ser rechazada porque los recurrentes no invocan ningún derecho indubitado que amerite protección, lo que se evidencia de las peticiones del mismo recurso. Por consiguiente, dice, lo que en definitiva se pretende por los recurrentes no es la protección de derechos indubitados, sino la declaración de derechos en su favor, lo que excede ampliamente los objetivos de la acción constituciones de protección, y no solo eso, pues ocurre además que la



SQPRZSKXRVH

determinación de la idoneidad técnica de las medidas reparatorias o de mitigación cuya adopción se pretende, evidentemente requiere la realización de diversas diligencias probatorias, lo que igualmente excede el ámbito de esta acción. Por último, alega la falta de oportunidad del recurso en todo aquello que diga relación con las obras de excavación del subterráneo de estacionamientos que está en el límite colindante con el “Condominio Zaragoza”, pues tales obras están terminadas y actualmente se desarrollan los trabajos de obra gruesa, con un avance de más de un 50%.

Informó Javiera Cavicchioli Nicolai, abogada, en representación convencional de “Inmobiliaria Los Cipreses S.A.”, quien señala, en síntesis, que controvierte en forma expresa y categórica los hechos señalados en el recurso de protección, detallándolos y negando cada uno de ellos.

Expresa que si bien su representada se encuentra en proceso de adquirir el dominio de la propiedad donde se está llevando a cabo el proyecto inmobiliario en cuestión, al momento de los hechos en que se funda la acción de protección de autos Inmobiliaria Los Cipreses S.A. no ostentaba la titularidad de la obra, ni derecho alguno sobre la propiedad, lo cual consta de los documentos acompañados en el otrosí de su presentación.

Así las cosas, “Inmobiliaria Los Cipreses S.A.” carece de legitimad pasiva para ser recurrida en esta sede por los hechos cuya responsabilidad de le imputa. Por el contrario, tanto al momento de los hechos relatados por los recurrentes, como al día de hoy, es “Inmobiliaria Parque Torreones 3 SpA” quien ostenta el dominio de la propiedad y, en efecto, la titularidad del proyecto.



Sin perjuicio de lo anterior, dice que es un hecho reconocido por los recurrentes que el proyecto inmobiliario "Condominio Parque Torreones" está siendo ejecutado por la constructora, amparado en un permiso de edificación, concedido por la Ilustre Municipalidad de Concepción, con fecha 25 de noviembre de 2021.

Precisa que en el marco del desarrollo de dicho proyecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el D.S. N°38/11 del Ministerio de Medio Ambiente, se realizó una evaluación acústica para el control de ruido, en relación al sistema de "hormigonado" de la obra, a fin de modelar el nivel de presión sonora a emitir por el proyecto sobre los receptores más cercano. Es por ello que se encargó el informe de evaluación acústica a "EDF Ingeniería y Construcción", quienes concluyeron que se debía disponer de medidas de control acústico, específicamente de semi encierro, mediante la instalación de "OSB" (tablas de madera prensada). En virtud de la adopción de las medidas recomendadas, no se está generando afectación alguna a la salud de la población ni se están trasgrediendo los límites permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA.

Agrega que el inmueble donde se lleva a cabo el proyecto inmobiliario de autos es de dominio de "Inmobiliaria Parque Torreones 3 SpA"; por lo tanto, resulta evidente que su representada no tiene la obligación -ni la facultad- para intervenir en dicho terreno, y desde otra perspectiva, que la obra "Condominio Parque Torreones" cuenta con la debida autorización municipal para edificar, así como con las debidas medidas de control acústico, en cumplimiento de los límites impuestos por la normativa aplicables.



Informó Javiera Cavicchioli Nicolai, abogada, en representación convencional de “Inmobiliaria Parque Torreones 3 SpA”, quien señala básicamente lo mismo que en el informe recién referido, por lo que se le da por reproducido.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto;

2°) Que los actos ilegales y/o arbitrarios que se le atribuyen a la parte recurrida se encuentran en el siguiente contexto: consistiría en la actual ejecución de las obras del “*Proyecto Conjunto Habitacional Torreones de Bellavista, Lote F3*”. Señalan los actores que, a consecuencia de las obras realizadas para dicho fin, y producto de las excavaciones, los recurrentes se han visto afectados porque sus



viviendas colindan directamente con la construcción, y que a causa de vibraciones provocadas por las excavaciones, las viviendas de los recurrentes habrían sufrido afectaciones consistentes en daños estructurales en los muros medianeros, los que además han perdido estabilidad y firmeza. Agregan que las excavaciones ejecutadas están a una mínima distancia del límite colindante con las propiedades de los recurrentes.

Añaden que los marcos de las puertas principales se han visto afectados, presentando descuadres y, además, que la Constructora comienza a ejecutar sus labores diarias a las 07:00 A.M. aproximadamente, ocasionando ruidos desde esa hora, afectando la tranquilidad de los vecinos;

3°) Que la recurrida principal señaló, en síntesis, que el 17 de enero de 2022 se celebró entre “Inmobiliaria Parque Torreones 3 SpA” y “VAIN S.A.” un contrato de construcción para el “Proyecto Condominio Parque Torreones 4” a edificarse sobre el inmueble de la primera, ubicado en Calle Almena N° 2.195, Concepción.

Explica que en virtud del permiso de edificación y los contratos antes referidos, “Constructora Vain Ltda.” comenzó a ejecutar en el mes de enero de 2022 las obras correspondientes a la primera etapa del “Proyecto Condominio Parque Torreones 4”, obras que se han realizado en todo momento con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como al proyecto y especificaciones técnicas informadas a la Dirección de Obras competente.

Reconoce que el predio en que se están ejecutando las obras efectivamente colinda con el “Condominio Zaragoza”, pero precisa que



en la zona que deslinda inmediatamente con el referido condominio están ubicados exclusivamente los estacionamientos subterráneos y parte de los estacionamientos de superficie (sobre la zona de estacionamientos subterráneos), y no se construirá ningún edificio en dicha franja.

Añade que las obras de excavación para el subterráneo están concluidas al menos desde el 30 de marzo pasado, y la obra gruesa para la construcción de los estacionamientos subterráneos presenta un avance de más del 50% y se proyecta que esté terminada para el 30 de abril.

Indica que además, con ocasión de la interposición de la presente acción, se encargó al constructor civil Fernando Lazo B. que realizara una inspección en las obras de construcción, profesional que constató en terreno que el talud ejecutado para la construcción del subterráneo de estacionamientos no presenta ninguna falla, que está estable en toda su extensión, y que no ha generado daños de ningún tipo a los muros medianeros que separan el predio en que se ejecuta el proyecto y el “Condominio Zaragoza”, y mucho menos a las viviendas.

Niega que, producto de la ejecución de la obras del “Condominio Parque Torreones 4” se hayan producido daños estructurales en los muros medianeros, como asimismo que éstos hayan perdido estabilidad y firmeza, o que exista el riesgo de derrumbe. Dice que a mayor abundamiento, el 20 de diciembre de 2021, es decir, antes del inicio de las obras de construcción del “Condominio Parque Torreones 4”, se realizó una inspección y levantamiento fotográfico del deslinde con el “Condominio Zaragoza”, constatando que a dicha fecha



(anterior al inicio de las obras) ya se presentaban daños en veredas y muros perimetrales, que se aprecian en las fotografías que acompaña a su informe.

Argumenta que, en todo caso, como ya se dijo, las obras de excavación que se ejecutaban en la parte que colinda con el “Condominio Zaragoza” concluyeron el 30 de marzo y la obra gruesa de los estacionamientos subterráneos presenta un avance de más del 50%, proyectándose su conclusión para el mes de mayo de este año.

Arguye que las obras que se han ejecutado hasta ahora, y las que se desarrollarán en el futuro, en caso alguno tienen la entidad o características como para causar daños en las viviendas, ni el descuadre de los marcos de las puertas ni ninguno otro, y por consiguiente niega absolutamente que, si algún daño tienen las viviendas, éste se haya ocasionado por la construcción del “Condominio Parque Torreones 4”;

4°) Que como se puede apreciar de lo expuesto, los recurrentes denuncian una serie de hechos que los perjudicarían, consistentes en los daños precedentemente descritos, pero lo cierto es que no existen en el proceso antecedentes suficientes que permitan acreditarlos en la magnitud que se detallan, resultando insuficiente para ello las fotografías simples acompañadas en el recurso, en las cuales no consta de manera cierta que correspondan efectivamente al lugar que en ellas se indica, es decir, sin que se puedan probar fehacientemente que correspondan al terreno donde se originaron los hechos;

5°) Que ante la falencia de prueba de los daños, evidentemente no puede prosperar esta acción constitucional y, configurar algún acto ilegal y/o arbitrario que vulnere algunas de las garantías



constitucionales denunciadas, u otra que pudiera haber detectado esta Corte, correspondiéndole a la parte recurrente probar la existencia de los hechos que sirven de fundamento al recurso, por aplicación de las reglas del onus probandi, lo que no hicieron.

Por el contrario, fue la parte recurrida la que acompañó un acta notarial en la que se contienen numerosas fotografías que desmienten lo aseverado en el recurso y, además, que las obras realizadas junto al muro divisorio del mencionado condominio de los recurrentes con el predio de la parte recurrida, consisten en estacionamientos subterráneos y a nivel de suelo, no a edificios, aparcaderos que, por lo demás y según se aprecia de las mismas, ya se encuentran terminados en su obra gruesa;

6°) Que sin perjuicio de lo concluido precedentemente, debe señalarse que todas y cada una de las afirmaciones de los recurrentes está refutada y controvertida por la parte recurrida, señalando esta última y los informantes que, sin perjuicio de no haberse cometido acto ni omisión arbitrario ni ilegal y de que no son efectivos los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, ésta debe ser rechazada porque los recurrentes no invocan ningún derecho indubitado que amerite protección, lo que se evidencia de las peticiones del mismo recurso. Por consiguiente, lo que en definitiva se pretende por los actores no es la protección de derechos indubitados, sino la declaración de derechos en su favor, inclusive pretendiendo reparaciones materiales, lo que excede ampliamente los objetivos de la acción constituciones de protección. Y no solo eso, pues ocurre además que la determinación de la idoneidad técnica de las medidas reparatorias o de mitigación cuya adopción se pretende,



evidentemente requiere la realización de diversas diligencias probatorias, lo que igualmente excede el ámbito de esta acción.

Por último, también debe tenerse presente que en la especie, actualmente hay falta de oportunidad del recurso en todo aquello que diga relación con las obras de excavación del subterráneo de estacionamientos, que está en el límite colindante con el “Condominio Zaragoza”, pues tales obras están terminadas (concluyeron el 30 de marzo de 2022) y actualmente se desarrollan los trabajos de obra gruesa, tal como se aprecia con las fotografías contenidas en el acta notarial acompañados antes de la vista de la causa;

7°) Que lo anterior denota, la existencia de situaciones jurídicas que quedan fuera de la acción constitucional, que no es posible solucionarlo por la vía del recurso de protección, atendida a la naturaleza del mismo y lo fines que persigue.

En efecto, como se ha dicho tantas veces, el recurso de protección es una acción de carácter cautelar que tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, sin que tenga los caracteres de un procedimiento controversial que requiera discutir y rendir pruebas en un juicio diferente, por tanto, supone la existencia de hechos indubitados que posibiliten actuar, breve, rápidamente y en forma extraordinaria, por vía de emergencia para su pronta y eficaz cautela de aquellos derechos fundamentales.

8°) Que, en consecuencia, los antecedentes incorporados en autos por las partes, los que apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten a estos sentenciadores arribar a la convicción de que a los recurrentes no les asiste un derecho indubitado y los



conflictos objeto del recurso, dicen relación con materias controvertidas por las partes, lo que no se condice con el características de esta acción constitucional, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, sin perjuicio de las demás acciones legales o reglamentarias les asistan a las partes.

Por estas consideraciones, artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado Fidel Nicolás Reyes Castillo, en representación de Pablo Muñoz Valenzuela; Gabriel Eduardo Gutiérrez Aravena; Evelyn Natalia Espejo Villablanca; Juan Alejandro Ramírez Soto; Felipe Ignacio Zurita Gallegos; Judith Bárbara Cuevas Ponce; Geraldine Elizabeth Carrasco Cerro; Gabriela Tamara González Villegas; Samuel Antonio Vergara Toledo, en contra de “Constructora Vain Ltda.” y de “Inmobiliaria Los Cipreses S.A.”.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol 878-2022. Protección.-





SQPRZSXR/VH

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministro Claudio Gutierrez G., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Nelson Marcelo Villena C. Concepcion, dos de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a dos de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>